



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0305245/2016, caratulado "FRAVEGA S.A.C.I."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0305245, del año 2016, caratulado "FRAVEGA S.A.C.I."

Y RESULTANDO: Que a fs. 2209, se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fs. 2152/2177 por el Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe, en carácter de apoderado de la firma "FRAVEGA SACIel" y de los Sres. Liliana Mónica Frávega, Luciano González Lobo, Tomás Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3741, dictada el día 23 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada disposición, agregada a fs. 2111/2146, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT N° 30-52687424-9) en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, por el ejercicio de las actividades verificadas de "*Venta al por mayor en comisión o consignación de mercadería n.c.p.*" (Código NAIIB 511990), "*Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles*" (Código NAIIB 523550), "*Servicio de crédito n.c.p.*" (Código NAIIB 659892), "*Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.*" (Código NAIIB 659990), "*Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.*" (Código NAIIB 701090) y "*Servicios*

empresariales n.c.p." (Código NAIIB 749900), durante los períodos fiscales 2014 y 2015 (enero y febrero).

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial, por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos veinte millones setecientos cincuenta y un mil trescientos diez con cuarenta centavos (\$ 20.751.310,40), las que deberán abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10397, t.o. 2011 y modificatorias); y saldos a favor de la contribuyente, para las posiciones 01 y 02/2014, en la suma de Pesos dos millones doscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y dos con ochenta centavos (\$ 2.266.942,80). A su vez, aplicó a esta última, una multa por Omisión equivalente al cinco por ciento (5%) del importe adeudado, al haber constatado la comisión de la infracción prevista en el artículo 61, primer párrafo, del citado Código. Y, finalmente, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Liliana Mónica Frávega, Luciano González Lobo, Tomás Agustín Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, en los términos y con el alcance previsto por los artículos 21, inciso 2, 24 y 63 del citado código.

A fs. 2211, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, entendiendo en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se impulsa su trámite (artículo 15 del Decreto Ley Nº 7.603/70).

A fs. 2216, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se ordena el traslado a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días (artículo 122 del Código Fiscal), para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones, agregándose a fs. 2221/2230 su respuesta.

A fs. 2232, atento el estadio de los autos, y previo a proveer la prueba ofrecida en el recurso, se intima a la apelante a fin de que acompañe el listado de las firmas a las que pretende oficiar mediante la informativa propuesta, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma; y, asimismo, se intima a esta última y a la Representación Fiscal, bajo idéntico apercibimiento, a que designen perito contador para que, en forma conjunta, realicen el pertinente informe.

A fs. 2239, habiendo vencido el plazo otorgado a la apelante a fin de presente el referido listado, se hace efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y se la tiene por desistida de la prueba informativa ofrecida. Asimismo, se tiene presente la propuesta de las partes de designación de peritos contadores y la aceptación del cargo del profesional ofrecido por el Fisco. Seguidamente, se provee el ofrecimiento probatorio, teniéndose por cumplida la prueba documental y haciéndose lugar a la

pericial contable.

A fs. 2246, atento no haber comparecido el perito contador propuesto por la apelante a la audiencia fijada para la aceptación de su cargo, se tiene por desistida la prueba pericial contable ofrecida y se deja sin efecto la designación de ambos peritos.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación y, no quedando cuestiones pendientes, se llama a “Autos para Sentencia” (Arts. 126 y 127 del Código Fiscal t.o. 2011), extremo que ha adquirido firmeza.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, a través del recurso interpuesto, la parte apelante expresa los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, plantea la nulidad de la disposición de inicio del procedimiento determinativo y sumarial, y del acto apelado a este Tribunal, por ausencia de causa y motivación, afirmando que los argumentos expuestos por el Fisco para determinar de oficio las obligaciones tributarias de la contribuyente y para aplicarle una multa por omisión, resultan insuficientes a tal fin, todo lo cual, considera, provoca una lesión a su derecho de defensa y al debido proceso (Conf. Art. 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, señala por un lado, que la determinación de oficio iniciada por la Autoridad de Aplicación encuentra fundamento en que la empresa “Fravega SA” ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y alega que ello constituye un grosero error, que se sostiene únicamente en una interpretación absurda de las normas aplicables.

Por su parte, en cuanto a la multa aplicada a la contribuyente, indica que el acto que decide instruir el sumario no expresa con claridad cuál es la conducta que lo motiva, ni atribuye concretamente responsabilidad, por lo que carece de los requisitos y elementos mínimos para sustentar su validez.

Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

En otro orden, con respecto a la determinación practicada, se agravia en primer término del ajuste formulado sobre las cuentas referidas a recuperos. Alega en este punto que la sumas registradas en las cuentas contables correspondientes son, en rigor, una pérdida y no, como pretende el Fisco, un ingreso.

Explica a mayor abundamiento, que durante los períodos 2014/2015, la empresa registraba los ingresos y gastos en la misma cuenta contable, arrojando al cierre un

resultado neto de gastos no recuperados; es decir, un resultado neto negativo.

Advierte que, durante el procedimiento de determinación de oficio, ofreció y produjo prueba pericial contable en defensa de su postura, pero que el perito de parte no pudo adunar la documentación de respaldo correspondiente ya que se encontraba en los depósitos de la empresa "Iron Mountain" y, por lo demás, no fue otorgada la prórroga de plazos solicitada por la contribuyente a fin de obtenerla y acompañarla.

En otro orden, también se agravia del ajuste practicado sobre los descuentos instrumentados por la firma contribuyente a sus clientes, a través de "Fravechecks".

En este sentido, afirma que estamos en presencia de descuentos reales otorgados por el canal de ventas "VENTA EMPRESA", el cual es una unidad de negocios destinada a la comercialización exclusiva a empresas, donde se establecen descuentos especiales considerando los volúmenes operados. En este marco, indica, los "Fravechecks" son cupones o vouchers que antiguamente eran emitidos en soporte papel y que, actualmente, son virtuales, registrándose exclusivamente en el sistema de "Fravega", asociándose cada uno, a un número de DNI o CUIT.

A mayor abundamiento, describe la operatoria vinculada a dichos vouchers con un ejemplo, señalando que, en primer término, las empresas solicitan a "Fravega" la compra de \$ 1.000 de "Fravechecks", facturándose \$ 850 (lo cual, alega, tiene implícito un descuento del 15% acordado en razón de su perfil de cliente, volumen de compra y plazo de pago); luego, se cargan dichos \$ 1.000 de "Fravechecks" en el sistema de la empresa, asociándolos a un DNI o CUIT; y, finalmente, el cliente adquiere un electrodoméstico en alguna sucursal, utilizando los vouchers disponibles a su respecto, abonando la diferencia (si el precio del bien es superior a estos) o quedando un saldo a su favor (si el precio del bien es menor a los vouchers disponibles).

En este marco, sostiene que la situación descripta debe encuadrarse en el Art. 189 Inc "a" del Código Fiscal; y que, por lo demás, si bien no pudo acompañar la documentación de respaldo de la pericia contable practicada por la contribuyente durante el procedimiento determinativo, la ARBA, afirma, no se ha esforzado en desentrañar la verdad material subyacente. Cita precedentes de este Tribunal.

Por otra parte, se agravia de los intereses y recargos establecidos, por considerarlos desproporcionados y confiscatorios. En consecuencia, solicita su reducción.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos a los apelantes, sobre la base de lo resuelto por la SCJBA en el precedente "Raso". En este sentido, destaca particularmente que la responsabilidad cuestionada es de naturaleza subjetiva y que no basta el mero cargo ocupado por un

socio dentro de una empresa para fundar su imputación, sino que depende de la acreditación, por parte del Fisco, de una conducta reprochable a su respecto, todo lo cual aquél ha omitido. Cita doctrina.

Solicita se dicten medidas para mejor proveer, acompaña prueba documental, ofrece informativa y pericial contable y hace reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes de la causa y los agravios de la apelante, procede a su refutación, señalando previamente que estos son una reiteración de los planteos formulados en la instancia de descargo y que los mismos han sido analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo, a cuyos fundamentos se remite por razones de economía procesal.

En este contexto, rechaza en primer término la nulidad planteada por la apelante, afirmando que la Agencia ha respetado todas las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, y que, en este último, se han expresado los antecedentes de hecho y de derecho que han derivado en la determinación practicada y en la sanción aplicada. Recuerda a todo evento, que la motivación del acto no implica el acierto o desacierto en la selección e interpretación de las normas aplicables o de los métodos de cálculo utilizados.

Cita precedentes de este Tribunal y reitera que en el acto apelado se encuentran expresados los fundamentos y la normativa aplicable al caso, al igual que el detalle de los procedimientos determinativos utilizados.

Así, solicita se desestime la nulidad planteada.

En otro orden, comenzando con el análisis de los agravios de fondo, y en relación con el ajuste practicado sobre recuperos de gastos, advierte, con cita de precedentes del Tribunal, que la controversia se centra en un problema de hecho y prueba; y, en este marco, transcribe lo expuesto por Juez Administrativo, con respecto a la justificación de los conceptos y limitación de las pruebas aportadas y producidas por la contribuyente.

Sobre dicha base, peticiona se confirme el ajuste en este punto, rechazándose los agravios incoados.

Por su parte, idéntico tenor argumentativo efectúa en relación con el agravio relativo a los descuentos instrumentados a través de "Fravechecks". Transcribe textualmente lo expuesto por el Juez Administrativo en el acto en crisis, resaltando la falta de respaldo documental de los descuentos, como asimismo la inexistencia de vinculación entre las facturas emitidas y los referidos cupones con los asientos

contables, situación que, a su parecer, impide la necesaria relación documental de la detracción con la operación de venta que origina el ingreso sujeto a tributación. Cita un antecedente de este Cuerpo en aval de su postura.

A su vez, referencia jurisprudencia de este Tribunal vinculada al Art. 189 del Código Fiscal y alega que dichos cupones carecen del respaldo documental que permite relacionarlos con la venta, ya que no se relacionan ni con el volumen de ventas ni con la época de pago.

A mayor abundamiento, afirma que aquellos se relacionan con una actividad de promoción de ventas, al incentivar, inducir o motivar al consumidor a comprar en el establecimiento de la contribuyente, y que esta actividad de mercadotecnia tiene un costo, valuado en el caso de autos por el importe ajustado, el cual no resulta deducible de la base imponible, al no estar incluido en el Inc. "a" del Art. 189 del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto, solicita asimismo que se rechace el agravio incoado y se ratifique el acto en este punto.

A su turno, ratifica la procedencia de los intereses previstos en el Art. 96 del Código Fiscal vigente, alegando que dichos accesorios constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto.

Afirma, a su vez, la incompetencia de este Tribunal para abordar el planteo de inconstitucionalidad derivado de la alegada desproporción de los accesorios cuestionados.

Y, por último, trae a colación jurisprudencia de la cimera Corte provincial y, con cita de los Arts. 886 y 1723 del Código Civil y Comercial, solicita se desestime el planteo formulado por la apelante.

Finalmente, rechaza los agravios incoados contra la procedencia de la responsabilidad solidaria endilgada a los apelantes. Sostiene que dicho instituto, en materia fiscal, reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos al pago, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel.

Remarca que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni que procede el beneficio de exclusión. Asimismo, afirma que tampoco es objetiva o automática, pero considera que son los recurrentes quienes tienen a su cargo fundamentar concretamente y acreditar la improcedencia de la responsabilidad que se les imputa

a partir de la presunción legal que se deriva del ejercicio del cargo en la administración de la sociedad, ya sea probando la ausencia de verificación del elemento subjetivo o que exigieron los fondos a la sociedad y esta los colocó en la imposibilidad de cumplimiento. Sin embargo, sostiene que estos han omitido satisfacer su carga procesal.

Por último, niega que la fuente legal de la responsabilidad en cuestión deba encontrarse en la legislación de fondo (Ley de Sociedades), al tratarse de un instituto cuya regulación es de competencia exclusiva local, y rechaza la afirmación de que en el precedente “Raso” la SCJBA ha declarado la inconstitucionalidad del Código Fiscal en este punto. Cita abundante jurisprudencia a este último respecto.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios incoados y se confirme el acto apelado a este Tribunal.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, en función de los agravios incoados por la parte apelante, la Disposición Delegada SEATYS N° 3741/21, se ajusta a derecho.

1) A tal fin, de forma preliminar debo analizar los planteos de nulidad interpuestos por la recurrente, fundados en la alegada vulneración por parte de la Autoridad de Aplicación, de la garantía al debido proceso y de su derecho de defensa, como consecuencia de la ausencia de causa y motivación en los actos que estructuraron el procedimiento determinativo desarrollado por esta última.

Frente a ello, lo primero que corresponde advertir es que, contrariamente a lo pretendido por la impugnante, la Disposición Delegada SEATYS N° 4419/20, de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial, se trata de un acto meramente preparatorio y, en este sentido, resulta insusceptible de apelación ante este Cuerpo, siendo que el recurso de apelación comprende el de nulidad de acuerdo a lo previsto por el artículo 128 del Código Fiscal (*vide* doctrina sentada en autos “Ayres S.C.A.”, Sentencia de fecha 25 de febrero de 1986; “CERB Ganadera S.A.”, Sentencia de fecha 26 de octubre de 2009, Registro N° 1767; “Toyota Argentina S.A.”, Sentencia de fecha 27 de mayo de 2025, Registro N° 4917; entre muchos otros).

Ahora bien, no obstante ello, no puedo dejar de destacar que dicha doctrina ha sido atemperada, en el marco de actuaciones determinativas y/o sumariales, cuando del incumplimiento, por parte de la Autoridad de Aplicación a alguno de los requisitos que los artículos 113 y 68 del Código Fiscal, se derivara un perjuicio concreto para el administrado y/o la eventual vulneración de su derecho de defensa, tal como, por lo demás, lo afirma la apelante.

Ello así por cuanto, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de La Nación, las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Bajo tales premisas, luego, debo advertir que la finalidad de la Resolución de Inicio es que el contribuyente o responsable pueda tomar conocimiento de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formuladas (todo, con la correspondiente cita legal), no siendo posible pretender que en ella se consignen la totalidad de los fundamentos jurídicos vinculados a los ajustes propuestos y la infracción imputada, los cuales sí deberán expresarse –en forma completa– al dictarse la Resolución Determinativa y Sancionatoria, donde además será necesario analizar, en su caso, los argumentos expuestos por los interesados en sus descargos.

Por esa razón existe una sustancial diferencia entre los requisitos que imponen los artículos 68 y 113 del Código Fiscal y la referencia que establecen los artículos 70 y 114 del mismo ordenamiento al mencionar toda una serie de elementos (disposiciones legales, las circunstancias de los hechos, el examen de pruebas y cuestiones planteadas, fundamento, etc.) que genéricamente puede englobarse dentro de lo que la doctrina denomina “motivación” como elemento esencial del acto administrativo.

Sentado ello, corresponde resaltar que del análisis efectuado al citado acto preparatorio, agregado a fs. 1778/1792, no se evidencia el vicio alegado por la recurrente, toda vez que el mismo cumple adecuadamente con los requisitos impuestos por el Código Fiscal para su validez, sin que se pueda apreciar en el caso la vulneración al derecho de defensa y a la garantía al debido procedimiento que le asiste aquélla.

Consecuentemente, advirtiéndose una suficiente explicación y fundamentación –por parte del Juez Administrativo– de los cargos, impugnaciones e imputaciones canalizadas a través de la resolución cuestionada, debe rechazarse el planteo incoado en este punto; lo que así declaro.

Por su parte, comenzando con el análisis del planteo formulado contra la Disposición

Delegada SEATYS –Determinativa y Sumarial– Nº 3741/21, apelada a este Tribunal, es dable destacar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la omisión de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114 del mismo texto legal.

En este marco, cabe señalar, en relación con la motivación como elemento del acto administrativo, que el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

A su vez, según lo ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, *"...la 'causa' del acto administrativo son los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la autoridad para dictarlo (Diez, Manuel María, 'Derecho Administrativo', t. II, págs. 254 y 317; Marienhoff, Miguel S., 'Tratado de Derecho Administrativo', t. II, pág. 294.; Fiorini, Bartolomé, 'Teoría de la Justicia Administrativa', págs. 86 y 89). Tales antecedentes deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por lo tanto si falta la causa jurídica, el mismo queda viciado (Marienhoff, obra citada, págs. 293 y 295)"* [en las causas B. 61.897, "Valente, Débora contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Demanda contencioso administrativa", de fecha 06/02/08; y B. 66.421, "R., A. M. contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad). Demanda contencioso administrativa", de fecha 22/05/2013].

Establecido ello, luego, debo señalar que de la lectura a la citada disposición surge que la Autoridad de Aplicación –en el ejercicio de las potestades que le confiere el Código Fiscal– ha fundado adecuadamente la determinación efectuada, detallando suficientemente los ajustes practicados y la metodología empleada a tal fin (*vide* fs. 2111/2115 Vta. y 2117/2135); asimismo, se aprecian los motivos por los cuales el Juez Administrativo resolvió aplicar una multa por Omisión a la contribuyente (ver en particular fs. 2135 Vta./2536).

Así, se verifica la existencia de los elementos constitutivos formales para sustentar la parte dispositiva del acto apelado, al encontrarse explicitados los razonamientos que han conducido a dictar la disposición de autos, permitiendo de este modo el conocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa.

He tenido oportunidad de expresarme en numerosos antecedentes similares, en donde recordé que la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: *"... en la especie*

no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. De 27- VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI- 2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

En sintonía con lo expuesto, no deberá confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez Administrativo, con la falta de motivación del acto que se ataca, o de cualquier otro de sus elementos necesarios para su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad; lo que así declaro (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Registro 2150, entre muchas otras).

2) Resuelto ello, y comenzando con el análisis de los agravios de fondo incoados contra la determinación y ajuste practicados por la Autoridad de Aplicación, considero necesario advertir en este punto de una circunstancia con decisiva incidencia en la resolución de la controversia planteada, cual es la ausencia prácticamente total de prueba acompañada o producida por la apelante, tendiente a acreditar los distintos extremos que alega en su recurso; circunstancia que, por lo demás, se advierte asimismo en las etapas de fiscalización y de determinación de oficio, llevadas a cabo a través de las presentes actuaciones.

Lo expuesto, insisto, resulta particularmente destacable en atención a la naturaleza de los planteos formulados por la recurrente, resumidos en el Considerando I de la

presente.

a) En este contexto, corresponde entonces abordar, en primer término, la controversia planteada por la apelante con respecto al ajuste practicado por el Fisco sobre las cuentas de recuperos.

Así, resulta útil señalar que, conforme lo describe el agente fiscalizador (a fs. 1721 del Informe Final agregado a fs. 1711/1728), “...A los efectos de determinar los montos imponibles para los períodos 01/2014 a 12/2014 se tuvieron en cuenta los importes de ingresos que surgen de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires. Las diferencias detectadas por la fiscalización se refieren, a ingresos omitidos de declarar por el contribuyente en los períodos fiscalizados, provenientes principalmente de operaciones vinculadas con el concepto de ‘Gastos a recuperar (Cuenta nro. 113391)’, ‘Publicidad a recuperar (Cuenta nro. 114128)’, ‘Intereses por cuenta de terceros’ (Cuenta nro. 211218), ‘Cheques Fravega/Fravecheck virtual’ (Cuenta nro. 211418/211421), ‘Descuento Ventas por actual. FRVCH Suc’ (Cuenta nro. 411193), ‘Recupero publicidad en medios USS’ (Cuenta nro. 421225), ‘Fletes y acarreos de terceros/clientes’ (Cuenta nro. 421302/421390), las cuales serán encuadradas en el Código NAIIB 523550 y ‘Recupero de Gastos Administrativos’ (Cuenta nro. 423106) en el Código NAIIB 511990. Los ingresos mensuales, se obtuvieron de la sumatoria de los importes derivados de papeles de trabajo aportados por el contribuyente a fojas 424/432, según surge del Papel de Trabajo ‘Justificación de Diferencias: Monto Imponible DDJJ IB y DDJJ IVA del período 01/2014 a 02/2015’ a fojas 1651/1652” (el subrayado no consta en el original).

Cabe destacar que, en dicho Informe Final, el agente fiscalizador deja constancia de que, en relación con el rubro "Recupero de Publicidad", se solicitó a la contribuyente que aporte documentación de respaldo de las imputaciones realizadas en la cuenta correspondiente, sin obtener respuesta alguna (ver Acta de Requerimiento –Formulario R-054– N° 010190732, agregada a fs. 1588/1589); y que, con respecto a los restantes ingresos registrados en las cuentas *ut supra* detalladas, el contribuyente, al aportar la justificación de ingresos o diferencias entre el Libro IVA Ventas y las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no aportó ninguna documentación de respaldo que acredite la no gravabilidad de dichos ingresos (ver fs. 1720 del citado Informe Final).

Ahora bien, frente al ajuste practicado en dichos términos (ver fs. 2112 Vta. de la Disposición Delegada SEATYS N° 3741/21), la apelante sostiene en su recurso que las sumas registradas en las cuentas contables referenciadas son, en rigor, una pérdida, y no, como pretende el Fisco, un ingreso. Ello, por cuanto la empresa, durante los períodos 2014/2015 “...registraba los gastos y los recuperos en la misma

cuenta contable” (SIC), arrojando al cierre un resultado neto de gastos no recuperados.

Y con respecto a la actividad probatoria desplegada en aras de acreditar sus dichos, indica que durante el procedimiento de determinación de oficio, ofreció y produjo prueba pericial contable en defensa de su postura, pero que el perito de parte no pudo adunar la documentación de respaldo correspondiente ya que se encontraba en los depósitos de la empresa “Iron Mountain” y, por lo demás, no fue otorgada la prórroga de plazos solicitada por la contribuyente a fin de obtenerla y acompañarla.

En efecto, se observa en este último sentido que, insinuado el ajuste en cuestión mediante la Disposición Delegada SEATYS N° 4419/20 (de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial, agregada a fs. 1778/1792; ver fs. 1779 Vta.), en atención a análogo planteo de la contribuyente formulado en la instancia de descargo, la Jueza Administrativa resolvió abrir la causa a prueba a través de la Disposición Delegada SEATYS N° 1872/21 (agregada a fs. 1842/1846), en la cual ordenó la producción de la pericia contable propuesta por aquella (en lo que aquí interesa, puntos 2 –*“Si los ingresos y/o recuperos de gastos se encuentran incluidos en la base imponible; indicar cuenta contable, importes, períodos fiscales y documentación de respaldo”*– y 3 –*“Si los gastos a recuperar se encuentran contabilizados en la misma cuenta que los ingresos y/o recuperos; si fueron incluidos en la base imponible; indicar cuenta contable, importes, períodos fiscales y documentación de respaldo”*) y la realización de una medida para mejor proveer (Conf. Art. 113 del Código Fiscal), consistente en la remisión de las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA I de la ARBA, a fin de *“...1) Analizar la prueba pericial contable producida en autos y lo manifestado por la firma en el punto 'III.A. Ajuste por 'recupero' de gastos' del descargo obrante a fs. 1804/1823; a fin de establecer si los conceptos en cuestión ajustados responden al concepto de gastos efectuados por cuenta y orden de terceros y en razón de ello determinar si corresponde su exclusión de la base imponible del impuesto de trasportes conforme lo establecido en el artículo 188 inciso c) del Código Fiscal TO 2011 concordantes y modificatorias”*.

Ahora bien, en el Informe Pericial presentado (agregado a fs. 2048/2054), el profesional interviniente indica, en relación con el Punto 2 de la pericia ordenada, que aporta dos anexos: el primero, con el detalle de los ingresos y/o recuperos de gastos que se encuentran incluidos en la base imponible, indicando cuenta contable, importes y períodos fiscales, y el segundo, con el detalle de los conceptos que componen las bases imponibles declaradas en el impuesto, como así también, de la cuenta contable, importe y períodos fiscales pertinentes. No obstante, aclara: *“En cuanto a la documentación de respaldo, se informa que no ha podido ser verificada ya que atento lo manifestado por FRAVEGA S.A.C.I e I, en razón de la situación*

actual en la que rige el Decreto 241/2021, se encuentra imposibilitada de acceder a los comprobantes físicos, por encontrarse almacenados en un depósito gestionado por la empresa IRON MOUNTAIN” (el subrayado me pertenece). Por lo demás, en relación con el Punto 3, expresa que los gastos a recuperar no se encuentran contabilizados en las mismas cuentas que los ingresos y/o recuperos, por lo que no fueron incluidos en la base imponible.

Así, remitidas las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA I de la ARBA (en función de la medida para mejor proveer ordenada por la Jueza Administrativa), este se expidió en el Informe Final de Auditoría agregado a fs. 2090/2096, repasando los resultados de la fiscalización desarrollada en este punto (*ut supra* detallados) y señalando en particular que “...en la prueba pericial aportada se presentan anexos confeccionados por el perito para el armado de las bases imposables con detalle de ingresos y/ o recuperos de gastos que se encuentran incluidos en la misma, indicando motivos de no inclusión de las cuentas en cuestión, informa el perito con respecto a la documentación de respaldo que no ha podido ser verificada en razón de la situación actual que rige por el Decreto 241/2021, encontrándose imposibilitado de acceder a los comprobantes físicos por encontrarse almacenados en un depósito gestionado por la empresa Iron Mountain (fs. 2047, 2051 y 2052). Por otro lado el contribuyente en su descargo (fs. 1804/1823), tampoco respalda sus dichos con documentación a fin de demostrar que los conceptos en cuestión ajustados responden al concepto de gastos efectuados por cuenta y orden de terceros y en razón de ello correspondería la exclusión de la base imponible del impuesto de tratarse conforme lo establecido en el artículo 188 inciso c) del Código Fiscal...” y agrega, luego de citar el Informe DTT (ARBA) N° 164/01, que “...en cuanto a las cuentas 421225- RECUPERO PUBLICIDAD EN MEDIOS U\$S y 423106- RECUPERO GASTOS ADM las mismas son consideradas por el contribuyente en el armado de las bases imposables del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiendo las diferencias ajustadas por la fiscalización a diferencias de saldo informadas por el contribuyente en sus papeles de trabajo a fojas 424/432” (ver fs. 2091Vta./2092; el subrayado me pertenece).

Conforme ello, y resaltando particularmente la ausencia de documentación respaldatoria que avale las alegaciones de la contribuyente, la Jueza Administrativa resolvió finalmente ratificar el ajuste cuestionado (ver fs. 2119 Vta./2122 de la Disposición delegada SEATYS N° 3741/21).

Por su parte, debo advertir que, en la presente instancia de apelación, la recurrente ofreció idéntica medida probatoria; y que, si bien no acompañó –junto con su recurso– la documentación de respaldo correspondiente (lo cual hubiera sido pertinente y oportuno, en atención a que en dicha época ya no regían las

limitaciones que, según la contribuyente, habrían imposibilitado acceder a esta durante la etapa de descargo), esta instrucción resolvió hacer lugar a aquella, ordenado su producción (ver fs. 2239).

Sin embargo, tal como se ha dejado constancia en el Resultando de la presente, a fs. 2246, atento no haber comparecido el perito contador propuesto por la apelante a la audiencia fijada para la aceptación de su cargo, se tuvo por desistida la prueba pericial contable ofrecida y se dejó sin efecto la designación de los peritos.

En este contexto, y reiterando que no se ha acompañado la documentación en cuestión (a pesar de que, insisto, al tiempo de interponer el recurso y/o practicar la pericia favorablemente proveída en la instancia ya no existían las limitaciones denunciadas por la apelante para acceder a esta), no cabe más que rechazar el agravio y confirmar el ajuste practicado en este punto; lo que así declaro.

b) Por su parte, en relación con el ajuste practicado por el Fisco sobre los descuentos instrumentados por la firma contribuyente a sus clientes, a través de los denominados “Fravechecks”, cabe destacar que el agente fiscalizador, dejó constancia de que *“...las diferencias detectadas por la fiscalización, provienen de la incorrecta deducción por parte de la firma de marras en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de ‘Descuentos otorgados Fravechecks’ (Cuenta nro. 424118), los períodos 01/2014 a 02/2015, concepto que no se encuentran encuadrados en las deducciones admitidas por artículo 189 inciso a) del Código Fiscal (t.o. 2011) y concordantes de años anteriores. Estos ingresos corresponden ser encuadrados en la actividad Código NAIIB 523550 ‘Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles’; surgiendo los importes mensuales del Papel de Trabajo ‘Justificación de Diferencias: Monto Imponible DJJ IB y DDJJ IVA de los períodos 01/2014 a 02/2015’ a 1651/1652...”* (ver fs. 1721 del Informe Final agregado a fs. 1711/1728; el subrayado me pertenece).

A su vez, resaltó dicho agente: *“...En cuanto a la cuenta 424118 DESC OTORGADOS FRAVECHECKS se solicito en Acta de Requerimiento R-054 Nro. 010190732 (fojas 1588/1589) expliquen los conceptos imputados en dicha cuenta y aporte documentación de respaldo, dicha solicitud no fue respondida por el contribuyente, no siendo justificada la deducción de esta cuenta contable, se considerara dicha diferencia en la determinación del ajuste respectivo. Las diferencias detectadas por la fiscalización (descuentos Fravecheck) se refieren, a ingresos omitidos de declarar por el contribuyente en los períodos fiscalizados, provenientes principalmente de los descuentos cuya deducción de la base imponible no correspondería por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 189 inc. a) (c.f. t.o. 2011), siendo considerada dicha diferencia en la determinación de ingresos de la*

presente actividad” (ver fs. 1720 del citado Informe).

Así, insinuado el ajuste en dichos términos por el Fisco (a través de la Disposición Delegada SEATYS N° 4419/20), la contribuyente planteó en la instancia de descargo su improcedencia.

Al respecto, luego de explicar el concepto de los “Fravechecks” y su operatoria (en sentido análogo al expuesto en su recurso, resumido en el Considerando I de la presente), sostuvo que la situación debía encuadrarse en el artículo 189 Inc “a” del Código Fiscal, ofreciendo –a fin de justificar la viabilidad del descuento en cuestión a la luz de la citada norma– prueba informativa y pericial contable (ver fs. 1804/1823).

En este contexto, la Jueza Administrativa resolvió entonces abrir a prueba el procedimiento determinativo mediante la Disposición Delegada SEATYS N° 1872/21, en la que ordenó: a) la producción de la prueba informativa ofrecida por la contribuyente (consistente en oficiar a los clientes de la empresa para que indiquen la modalidad y condiciones de las operaciones involucradas, especificando si los montos efectivamente pagados –correspondientes a la compra de los cupones– contienen un porcentaje de descuento sobre el valor de los artículos y si al momento de adquirir los “Fravechecks” se indica el DNI o CUIT del beneficiario); b) una medida para mejor proveer complementaria de la prueba en cuestión (Conf. Art. 113 del Código Fiscal; por la cual solicitó que se indique, por cada cupón emitido, la vinculación con la factura correspondiente y el aporte en copia de diez comprobantes de las mismas, informando como mínimo, tipo y número, CUIT, fecha, e importe); c) la producción de la prueba pericial contable propuesta (a fin de que los profesionales intervinientes, con toda la información colectada, describan la operatoria de los “Fravechecks” en todas sus etapas, registraciones contables, montos facturados y descuentos otorgados considerando una muestra documental de los períodos bajo fiscalización); y d) una medida para mejor proveer complementaria de la prueba en cuestión (Conf. Art. 113 del Código Fiscal; por la cual solicitó que se informe el porcentaje y concepto del monto de los cupones, a qué operación fue imputado y el importe abonado por el cliente que lo utiliza, detallando tipo y número del comprobante, CUIT y/o DNI, fecha e importe) (ver fs. 1842/1846).

Resta por señalar que, mediante la citada disposición de apertura a prueba, también se resolvió la realización de otra medida para mejor proveer (onforme artículo 113 del Código Fiscal), consistente en la remisión de las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA I de la ARBA, a fin de “...2) *A partir del análisis de la prueba informativa producida en autos y lo manifestado por la firma en el punto ‘III.B. Ajuste por descuentos aplicados mediante Fravechecks’ del descargo presentado, proceda a determinar si se acredita que los montos establecidos en los cupones Fravechecks, reúnen las condiciones de descuento a fin de ser deducidos de la base*

imponible conforme lo normado en el artículo 189 inciso a) del Código de rito... ”.

Ahora bien, si bien a fs. 2048/2054 fue acompañado el Informe Pericial confeccionado por el perito de parte, a fs. 2090/2096 se agrega el Informe Final de Auditoría formulado por el Departamento Inspecciones CABA I de la ARBA como consecuencia de la medida para mejor proveer oportunamente dictada, en el cual, luego de destacar diversas deficiencias de las respuestas recibidas en función de los oficios librados (entre las que se listan: la ausencia de leyendas en las facturas que den cuenta de los descuentos en cuestión, importes de vouchers superiores al neto facturado y la omisión de acompañar documentación de respaldo, entre otras; debo señalar que similares deficiencias se observan en las respuestas recibidas luego del dictado del acto impugnado, a fs. 2199 y fs. 2/23 del Alcance N° 1, agregado a fs. 2202) y de recordar que oportunamente se solicitó a la contribuyente que explique los conceptos imputados en la Cuenta N° 424118 aportando documentación de respaldo sin que diera cumplimiento a lo solicitado (Acta de Requerimiento –Formulario R-054– N° 010190732), se señala: *“...El contador interviniente informa un asiento modelo de la registración que realizaría el contribuyente de marras al momento de la activación/baja del voucher al cliente sucursal y de la emisión de la factura al cliente empresa. Adjunta anexo confeccionado (...) en donde informa una muestra de facturas de ventas mencionando en donde se encuentran transcrita las mismas en el libro IVA Ventas y las cuentas contables involucradas, no mencionando el nro. de asiento de dichas registraciones contables de toda la operatoria, no se adjunta más que modelos prácticos informando las cuentas intervinientes pero no aporta mayores contables de la cuenta 424.118 DESCUENTOS OTORGADOS FRAVECHECK, solo adjunta el perito contador en soporte magnético CD los anexos confeccionados y el mayor contable de la cuenta 211.421- FRAVECHECK VIRTUAL y 211.418- CHEQUE FRAVEGA”* (ver fs. 2095; el subrayado me pertenece).

Y seguidamente, en relación con la prueba necesaria para la procedencia de los descuentos en cuestión (a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 189 Inc. “a” del Código Fiscal), indica: *“...es de importancia determinar si el descuento ha sido efectuado por los conceptos enunciados normativamente, esto es, si responde a una efectiva rebaja del precio motivado en época de pago o volumen de venta, situación que no pudo ser observada de los comprobantes aportados como tampoco de los anexos que forman parte integrante de la prueba pericial (fs. 2047/2051). Es dable destacar que los descuentos otorgados no se encuentran discriminados en las facturas aportadas y del punteo efectuado por la actuante, para cada operación identificada por el perito en los anexos registradas en Libro IVA Ventas, únicamente se observa la relación de la venta con importes imputados en las cuentas contables números 211421; 211418 y 424118 (Anexo IV) sin enunciación para cada operación*

del concepto por el cual ha sido otorgado el mencionado descuento”; y agrega: “...para ambos supuestos, la norma establece la necesaria vinculación documental de la detracción con la operación de venta que dio origen al ingreso sujeto a imposición, observando respecto de los comprobantes aportados como respuestas de los oficios efectuados a clientes, que de la factura NO surge monto de descuento otorgado, englobando en un mismo concepto (FRAVECHECK VIRTUAL / CHEQUES FRAVEGA) los importes facturados, y agregando como hoja 2 de las facturas aportadas detalle de FRAVECHECK emitidos indicando entre otros datos el número y el importe total del mismo, siendo superior este ultimo al monto de la factura relacionada. Respecto de la vinculación efectuada por el perito en Anexo IV, se observa lo detallado en el párrafo anterior a saber: la relación de una operación de venta con determinados importes imputados a registraciones en las cuentas contables números 211421; 211418 y 424118, sin ser vinculados las facturas a los números de Fravechecks, y no identificando de los comprobantes aportados por el experto, los importes que registra como descuentos en la cuenta 424.118. Si bien el perito, vincula la operación de venta a importes imputados en cuenta de descuentos, estos no se pueden identificar en los comprobantes respaldatorios, ni en monto ni en concepto. Tampoco aporta mayor contable analítico de la cuenta de 424.118 DESC.OTORGADOS-FRAVECHECKS, a partir del cual pueda vincularse cada asiento contable con la Factura de venta, con monto emitido por Fravechecks, y estos con el descuento efectivamente otorgado.” (ver fs. 2095 Vta./2096; el subrayado no consta en el original).

Así, concluye que la falta de respaldo documental de los descuentos en cuestión, y la ausencia de vinculación entre las facturas emitidas, los vouchers y los asientos contables, impiden la necesaria vinculación documental de la detracción con la operación; y que, asimismo, atento que los descuentos no se encuentran discriminados en las facturas (ya que la discriminación surgiría de la contabilidad de la empresa), al no haber aportado la contribuyente un mayor analítico de la cuenta, ni la vinculación de la documentación con el registro contable, tampoco se puede verificar si los descuentos son trasladados efectivamente a los clientes.

Conforme ello, el Juez Administrativo rechazó el planteo incoado, confirmando el ajuste insinuado oportunamente (ver fs. 2122/2126).

Por su parte, cabe destacar que en la presente instancia recursiva, la apelante ofreció nuevamente prueba informativa y pericial contable en aval de su planteo. Sin embargo, a pesar de haberse proveído favorablemente la prueba propuesta (tal como se dejó constancia en el Resultando de la presente), fue declarada desistida por esta Instrucción a fs. 2239 (prueba informativa, atento no haberse presentado la nómina de sujetos a oficiar) y fs. 2246 (prueba pericial contable, atento no haber

comparecido a la aceptación del cargo el perito de parte).

En este contexto probatorio, cabe recordar que el inciso a) del artículo 189 en cuestión, dispone en lo que aquí interesa: *“En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos: a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida...”*.

Es claro entonces que el legislador ha diseñado en este punto un esquema de detracción de la base del tributo que no abarca cualquier devolución, bonificación o descuento, sino aquellos que cumplen cuatro requisitos: a) que sean efectivamente acordados (debidamente documentados y registrados); b) que encuentren fundamento en la época de pago, en el volumen de ventas, u otros conceptos similares; c) que resulten generalmente admitidos según los usos y costumbres y d) que se correspondan al período fiscal que se liquida.

Tal interpretación deviene sin dudas razonable, toda vez que, de querer permitir la deducción de todo descuento o bonificación, la redacción de la norma hubiera sido mucho más sencilla.

Paralelamente, deben recordarse las características principales del impuesto con el que tratamos, dirigido a gravar los ingresos brutos (en dinero o en especie) y no a la renta o las utilidades, descartando el descuento de cualquier costo o gasto de explotación como principio general.

Y es por ello que el legislador exige para la procedencia de la deducción una faz subjetiva, vinculada a la intencionalidad del contribuyente al aplicar la bonificación: *“...el primer aspecto a dilucidar se vincula con establecer sí los descuentos responden a una efectiva rebaja del precio motivado en ‘época de pago o volumen de venta’. Entendiendo que la mención ‘época de pago’ se refiere al tipo de descuento orientado a obtener la cancelación del producto en un plazo específico o con anterioridad al plazo general convenido y por ‘Volumen de venta’, al incentivo tendiente a la compra de un mayor volumen de un producto o de líneas de productos (...) Por otra parte he de advertir que cuando la norma alude a ‘conceptos similares’ refiere necesaria y estrictamente a los conceptos definidos con anterioridad. Aun admitiendo que la norma, pareciera insertar un ‘gris’ a la situación cuando, respecto de estos, enuncia: ‘generalmente admitidos según los usos y costumbres’. En resumen, las deducciones admitidas por la norma son aquellas que exclusivamente dan como resultado un verdadero ajuste en el precio convenido por las partes para una determinada operación comercial, ya sea por considerar el volumen de ventas o*

la época del pago. (En igual sentido, ‘CIBEL S.A.’ del 21/12/2010 de la Sala III; ‘DEUTZ AGCO. MOTORES’ del 09/05/2014 Sala III; ‘DEUTZ AGCO MOTORES SA’ del 09/09/2014 de la Sala I; entre otros)...” (Sala I in re “SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.”, Sentencia de fecha 26 de agosto de 2025, Registro N° 2661; “BONAFIDE S.A.I.C.”, sentencia de fecha 10 de septiembre de 2025, Registro N° 3751).

En definitiva, corresponde insistir en el sentido de que, de la letra de la normativa bajo análisis, se desprende que el legislador ha pretendido establecer condiciones estrictas para receptar las disminuciones sobre una base imponible que, conforme surge del artículo 187 del mismo Código, se define incidiendo sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados (o percibidos, según el caso) en dinero o en especie, en el período fiscal “...salvo expresa disposición en contrario”.

Ratifica esa estrictez, tal como lo he destacado en diversos precedentes sobre el tema, el artículo 220 del Código Fiscal, cuando señala: *“Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el presente Título, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican...”*.

Así, analizados los informes producidos en la etapa de determinación de oficio y la prueba documental obrante en las actuaciones, no surge elemento alguno que me habilite a afirmar la incorrección en el cargo fiscal formulado, toda vez que la apelante no ha logrado desvirtuarlo a través de un respaldo probatorio útil de sus alegaciones, que permita acreditar el circuito comercial involucrado, la vinculación de los descuentos en cuestión con las operaciones realizadas por la firma contribuyente, los acuerdos de esta última con los clientes, el monto del efectivo de descuento en cuestión para cada caso, entre otros.

Por ello, más allá del análisis específicamente dirigido a discernir si, en el contexto de la interpretación estricta que impone la naturaleza misma de la norma en cuestión, la operatoria en cuestión cuadra conceptualmente en el marco delimitado por el citado artículo 189 inciso “a” del Código Fiscal, debo reiterar, énfasis agregado, que el apelante no ha logrado acreditar los extremos necesarios para que la misma pueda eventualmente subsumirse en el dispositivo legal de referencia.

Máxime, cuando se coincide –en principio– con las consideraciones expuestas por la Representante Fiscal en esta instancia, en el sentido de que *“...los ‘fravechecks’ carecen de respaldo documental que permita relacionarlos con la venta que la causan, pues no son otorgados en función del volumen de venta, ni por épocas de pago. En sí este concepto se relaciona con una actividad de promoción de ventas, y suelen tener como finalidad aumentar las ventas de productos o servicios, al*

incentivar, inducir o motivar al consumidor a decidirse por comprar en su establecimiento. A más cabe mencionar que el uso de promociones de ventas es una estrategia efectiva comúnmente utilizada en casos como al momento de lanzar un nuevo producto al mercado, cuando se quiere ganarle participación de mercado a la competencia, o, como en este caso, simplemente cuando se quiere tener un rápido incremento de las ventas. Esta actividad de mercadotecnia tiene un costo, en el caso de autos valuado por el importe ajustado..." (ver fs. 2226 del alegato agregado a fs. 2221/2230; el subrayado no consta en el original).

No está de más recordar a esta altura que: "...Las precisiones que informa la norma respecto de estos conceptos dan cuenta de la intención del legislador de obstaculizar que se oculten bajo la figura de descuentos, ingresos obtenidos, ya que de ese modo 'dicho descuento o bonificación, funciona como forma de retribuir al comprador una específica actividad que realiza respecto del vendedor'. Aquí es donde nos encontramos con los denominados 'descuentos funcionales', que son 'reducciones de precio para recompensar a los mayoristas o detallistas por las funciones que realizarán en el futuro' (Kerin, Berkowitz, Hartley y Rudelius, 'Marketing', Séptima Edición, Mc Graw Hill, 2004, Págs. 781 y 428); o aquellos 'que un fabricante ofrece a miembros del canal comercial si realizan ciertas funciones como ventas, almacenaje y contabilidad' (Philip Kotler, 'Dirección de Marketing. Conceptos Esenciales', Primera Edición, Prentice Hall, 2002, Pág. 227); o 'reducciones del precio de lista ofrecidas a los compradores en pago por funciones de marketing que éstos compradores realizarán. Almacenar, promover, vender son ejemplos de éstas funciones' (Stanton, Etzel y Walter 'Fundamentos de Marketing', 13a. Edición, Mc Graw Hill, 2004, Pág. 426). (...) En síntesis, se exhiben como una reducción del precio que los fabricantes ofrecen a mayoristas y/o detallistas en recompensa o pago por específicas funciones que realizarán, tales como almacenaje, contabilidad, mercadotecnia' (in re Alfacar S.A. del 11/05/2010)" (del voto del suscripto en autos "SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.", citado).

En definitiva, el incumplimiento de la carga probatoria que pesa sobre la apelante impone, en el contexto interpretativo descrito, la ratificación de la determinación objetada en este punto; lo que así declaro.

3) Resuelto lo que antecede, en relación con el agravio incoado contra los intereses y recargos, que se alegan establecidos en el acto apelado, lo primero que debo destacar es que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, estos últimos (recargos) no han sido aplicados en la disposición recurrida (porque, de hecho, no están previstos en la legislación vigente para el caso de autos), debido a lo cual, debe rechazarse el planteo interpuesto en este sentido; lo que así declaro.

A su vez, advierto que, con respecto los intereses establecidos por la Autoridad de Aplicación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal, la recurrente no objeta su procedencia, sino su monto, alegando que resulta desproporcionado y confiscatorio, atalaya desde la cual solicita su reducción.

Sin embargo, debo resaltar que, en este punto, el Fisco se ha limitado a aplicar la normativa vigente, por lo que el planteo formulado encierra evidentemente una controversia constitucional vinculada a la razonabilidad de dicho *quantum*, inatendible por este Tribunal al exceder la competencia que tiene asignada por imperativo legal (conforme artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70).

Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo bajo análisis; lo que así también declaro.

4) Finalmente, en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los

que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la parte apelante y se respalda en toda la documentación societaria aportada (vide Estatutos y actas agregados a fs. 18/71). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Liliana Mónica Frávega, Luciano González Lobo, Tomás Agustín Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos. 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias puediendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*; el subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27.430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos en relación a los Sres. Luciano González Lobo, Tomás Agustín Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, respecto de quienes no se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la Suprema Corte.

Ello así, en la medida que analizado todo el procedimiento determinativo, no se ha podido individualizar documentación que denote intervención alguna de dichos administradores en cuestiones vinculadas al reclamo generado en autos.

Por el contrario, distinta es la situación respecto de la Sra. Liliana Mónica Frávega, respecto de la cual se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que analizar a fs. 93/113 y 114/131, los Estados Contables de los Ejercicios Económicos N° 62 y N° 63, cerrados respectivamente al 31 de diciembre de los años 2014 y 2015, suscriptos por la Sra. Frávega como presidente de la firma contribuyente; ambos instrumentos, con descripción de activos

y pasivos fiscales y tributarios (vide fs. 104 y 124 Vta./125).

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en este caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a la Sra. Liliana Mónica Frávega.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y diez años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la contribuyente, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 Inc. "b" del Código Fiscal); lo que así declaro.

A su vez, en relación con la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), debo señalar que coincido con el criterio resolutivo del antecedente "Toledo", asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Atento a esta naturaleza, precisamente, haré extensiva la solución propuesta a los sujetos declarados solidarios en autos; lo que así declaro.

Por último, deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna, la reserva de caso federal efectuada por los apelantes.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 2152/2177 por el Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe, en carácter de apoderado de la firma "FRAVEGA SACIel" y de los Sres. Liliana Mónica Frávega,

Luciano González Lobo, Tomás Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3741, dictada el día 23 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida en el artículo 9° de la citada Disposición, a los Sres. Luciano González Lobo, Tomás Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino; y sólo en relación al pago de la sanción dispuesta, en lo relacionado con la Sra. Liliana Mónica Frávega. **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, llamado a votar en segundo término, adhiero a la solución propiciada por el señor Vocal preopinante. A mayor abundamiento, considero que la cuestión vinculada a la eventual subsidiariedad no debe resolverse con fundamento autónomo en el artículo 92 del Código Fiscal. A mi criterio, corresponde analizarla desde el régimen propio de responsables establecido por el Código Fiscal, la efectiva intervención del sujeto y las constancias de reclamo dirigidas a la contribuyente principal, sin perjuicio de que las cuestiones atinentes a la ejecución y prelación del cobro correspondan a una etapa ulterior.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Sin perjuicio de adelantar mi adhesión al criterio resolutivo propuesto por mis distinguidos colegas de Sala, me veo en la necesidad de efectuar el presente, a los fines de dejar sentada mi postura.

En líneas generales, adhiero a los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, Dr. Ángel Carballal, en cuanto al tratamiento de los planteos de nulidades; al exhaustivo tratamiento realizado respecto a los agravios de fondo incoados contra la determinación y ajuste practicados por la Autoridad de Aplicación; y a la solución dispuesta a los planteos contra los intereses y recargos.

Ahora bien, también coincido con la resolución propuesta con relación a la responsabilidad solidaria endilgada en el Art. 9° del Acto recurrido, por los fundamentos que a continuación expondré.

En esta circunstancia, corresponde señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sentado un precedente al abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA. Incidente de revisión” (C. 121.754; sentencia de fecha 30 de agosto de 2021). Allí, el Máximo Tribunal local analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y

desarrolló diversos fundamentos sobre la base de los cuales concluyó que dicho régimen “resulta irrazonable”. En tal sentido, advirtió, por un lado, que el sistema previsto en el Código Fiscal opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o el dolo del sujeto imputado para extender la referida responsabilidad, toda vez que basta con acreditar la representación legal o el cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión; y, por otro lado, que el Organismo Recaudador imputa de manera “automática” a todos los miembros que componen el directorio —órgano de administración—, sin atender, siquiera mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos artículos 21 y 24 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad en que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables de eximición o dispensa. Todo ello vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 18, 28, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), por lo que declararon dichas normas inconstitucionales e inaplicables en esos términos.

Así, bajo la óptica del precedente citado, cabe entender que la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración o de quienes sean representantes legales de personas jurídicas no puede derivarse únicamente de su condición de tales, sino que debe fundarse en la conducta que hubieran desplegado en el ejercicio de su función. Es decir, ya no basta, para fundamentar la extensión de la responsabilidad solidaria por parte de la Autoridad de Aplicación, con la mera acreditación de la representación y/o administración de la firma durante los períodos involucrados; el análisis debe ajustarse a un criterio de mayor rigurosidad que respete los principios y las cláusulas constitucionales involucrados. De modo que es necesario que de las actuaciones surjan, en forma suficiente y adecuada, los fundamentos que conducen al establecimiento de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, así como las constancias que los acrediten.

Que, siendo esto así, resulta menester resolver el caso analizando, como han hecho mis colegas de Sala, si la Autoridad de Aplicación adoptó los recaudos suficientes al momento de extender la responsabilidad solidaria, conforme a los parámetros expuestos anteriormente y al fallo citado; es decir, si examinó la conducta de los imputados responsables en el ejercicio de su función.

Llegado a este punto, y en sintonía con lo expuesto por el Vocal Instructor, corresponde distinguir la situación de los imputados responsables. Así, con respecto

de los Sres. Luciano González Lobo, Tomás A. Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, se advierte que la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de rechazar los planteos efectuados en la instancia de descargo —y más allá de las consideraciones allí formuladas—, prescindió, al momento de extender la responsabilidad, de todo análisis sobre su actuación concreta.

Ahora bien, con relación a la Sra. Liliana Mónica Frávega, se observa que ha rubricado los Estados Contables de los Ejercicios Económicos N° 62 y N° 63, correspondientes a los períodos de los años ajustados, es decir 2014 y 2015, en su carácter de presidente de la Sociedad, donde constan los activos y pasivos fiscales y tributarios (ver fojas 104 y 124 Vta. y 125). Ello permite concluir que tuvo efectivamente una actuación concreta en el ejercicio de su función.

En consecuencia, considero que corresponde revocar la responsabilidad solidaria extendida en autos a los Sres. Luciano González Lobo, Tomás A. Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, y confirmar la atribuida a la Sra. Liliana Mónica Frávega, en los términos de los artículos 21, Inc. 2, y 24 del Código Fiscal; lo que así se declara.

Por último, respecto de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), cabe señalar que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, resulta procedente la aplicación de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre constitucional.

En este sentido se ha expedido el Máximo Tribunal en los autos citados “Toledo, Juan Antonio contra ARBA Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021), entendiendo que resulta inoponible la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 63 del Código Fiscal, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena.

En esta inteligencia, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal atinente, corresponde revocar la responsabilidad solidaria extendida a la Sra. Liliana Mónica Frávega y a los Sres. Luciano González Lobo, Tomás A. Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazsma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 63 del Código Fiscal (T.O. 2011).

Que, en tal sentido, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación

interpuesto a fs. 2152/2177 por el Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe, en carácter de apoderado de la firma “FRAVEGA SACIel” y de los Sres. Liliana Mónica Frávega, Luciano González Lobo, Tomás Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3741, dictada el día 23 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida en el artículo 9° de la citada Disposición, a los Sres. Luciano González Lobo, Tomás Sgroi, Enrique Gómez Palmes, Manuel Sánchez Gómez, Alejandro Javier Tazma, Marcelo Fabián Padovani y Esteban Beltramino; y sólo en relación al pago de la sanción dispuesta, en lo relacionado con la Sra. Liliana Mónica Frávega. **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: expediente número 2360-0305245/2016, caratulado "FRAVEGA S.A.C.I."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-30369406-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2767.---